

REGLAMENTO DE ASCENSOS EN INAU

CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. MODALIDADES - Los ascensos del funcionariado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN - El ascenso es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionariado, consistente en la selección para cada cargo, de quien mejor cumple con sus requisitos, determinados por su descripción técnica. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el/la más apto/a, y en tal caso, ser designado/a en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

ARTÍCULO 3. LEGITIMACIÓN - Para los ascensos se podrá postular todo el funcionariado presupuestado del INAU perteneciente a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúna el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

ARTÍCULO 4. DETERMINACIÓN DE VACANTES - El Directorio del INAU antes del 31 de marzo de cada año determinará las vacantes generadas en el año anterior, que se someterán al mecanismo de ascenso y dispondrá el plazo para el inicio de su proceso de provisión, sin perjuicio de la facultad de realizarlo al momento de generarse, de entenderlo necesario.

ARTÍCULO 5. BASES - La División de Gestión y Desarrollo Humano elaborará las bases de los concursos respectivos, teniendo en cuenta la descripción del perfil del cargo de que se trate y conforme a los criterios establecidos en el presente reglamento. Dichas bases deberán ser aprobadas por el Directorio.

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN DE BASES - Las bases del llamado serán publicadas con una antelación mínima de 30 (treinta) días a la fecha del comienzo del período de inscripción.

Se abrirá un período de inscripción de 20 (veinte) días corridos a partir del cumplimiento del período establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 7. CARGOS DE CONDUCCIÓN - Para todos aquellos cargos correspondientes al escalafón de conducción, los ascensos se realizarán por concurso de oposición y méritos.

En los restantes casos, el Directorio podrá disponer que los ascensos se realicen por concurso de oposición y méritos cuando a su juicio la responsabilidad del cargo lo amerite.

Expediente N°: 2018-27-1-0041640

ARTÍCULO 8. POSTULANTES - A los efectos de la provisión de las vacantes de ascenso podrá postularse:

- a) El funcionariado presupuestado con una antigüedad no menor a un año en esa condición, perteneciente a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúna los requisitos exigidos por la descripción del perfil del cargo a proveer. Para el cómputo del año de antigüedad se tomará el último día del período de inscripción.
- b) De no ser posible seleccionar, en segundo término se considerarán las postulaciones de todos los/las funcionarios/as presupuestados del INAU pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.
- c) Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto.

ARTÍCULO 9. CONVOCATORIA - La convocatoria podrá realizarse a través de uno o más llamados. Se conformarán los sobres con los grupos de postulaciones respectivos, detallados en los apartados "a", "b" y "c" del artículo anterior, quedando habilitada la apertura de cada uno de ellos sólo en caso de resultar desierto el que lo precede.

ARTÍCULO 10. ORDEN DE PRELACIÓN - Una vez provista la vacante y toda vez que se produzca una nueva vacante en el mismo escalafón, grado, serie y denominación, se podrá recurrir al orden de prelación resultante del concurso correspondiente, el que tendrá una vigencia de 18 (dieciocho) meses a partir de la fecha de homologación del fallo.

CAPÍTULO II – TRIBUNALES DE CONCURSO

ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN - Los tribunales de concurso estarán integrados por tres miembros titulares y sus respectivos alternos:

- a) Un/a miembro y su correspondiente alterno/a designado/a por el Directorio, quien lo presidirá.
- b) Un/a miembro y su respectivo/a alterno/a en representación del funcionariado, quienes serán funcionarios/as presupuestados/as del INAU que ocupen un cargo de igual o superior grado al del cargo a concursar, quienes serán elegidos/as por los inscriptos/as al concurso respectivo a través del sistema que se reglamentará, siendo responsabilidad de la División Gestión y Desarrollo Humano la convocatoria pertinente. A esos efectos dicha División pondrá a disposición de los inscriptos/as la lista de funcionarios/as que cumplen con las condiciones para ser elegibles.

Disposición transitoria: En caso de no contar con funcionarios/as que cumplan dicho requisito, el/la representante del funcionariado podrá ser elegido entre el funcionario/a presupuestado de la Universidad de la República (UDELAR), el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) o el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) y ocupar un cargo de cualquier grado, siendo electo/a de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior. La presente disposición transitoria estará vigente hasta que sea aplicable lo dispuesto en el literal b).

De resultar empate en la elección de los representantes se realizará un sorteo.

Expediente N°: 2018-27-1-0041640

De no resultar electo/a el/la representante del funcionariado, la División Gestión y Desarrollo Humano lo/a propondrá, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para el miembro electo por el funcionariado en el literal b.

En caso de no contar con funcionarios/as que cumplan dichos requisitos podrá proponer a un/a integrante titular y uno/a alterno/a, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria.

c) un/a miembro y su respectivo/a alterno/a designado/a por los demás miembros del Tribunal, pudiendo no tener la calidad ni condición de funcionario/a público.

ARTÍCULO 12. VEEDOR - En todos los concursos habrá un/a veedor/a que será propuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del INAU (SUINAU).

Una vez comunicado por el Directorio la aprobación del llamado, el SUINAU tendrá un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles a partir de la recepción de esa comunicación, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del/a veedor/a y su alterno/a a la División Gestión y Desarrollo Humano. Si vencido dicho plazo el SUINAU no realiza la propuesta del/a veedor/a, el tribunal de concurso comenzará a actuar sin éste.

Los/as veedores/as deberán ser funcionarios/as de reconocida idoneidad de la Institución, pudiendo el/la mismo/a veedor/a participar en varios tribunales. El/La veedor/a, participará en el tribunal, con voz y sin voto. Los/Las veedores/as, serán convocados/as obligatoriamente a todas las reuniones del tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.

ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD - La integración de los tribunales será publicada en forma que asegure su conocimiento por parte del funcionariado, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas según lo dispuesto por el artículo 3 del Procedimiento Administrativo de INAU, aprobado por Resolución 46/2018 del 3 de enero de 2018.

ARTÍCULO 14. COMPENSACIÓN - Los/as integrantes de los tribunales que sean funcionarios/as del Instituto tendrán derecho a licencia por su dedicación al trabajo en aquéllos, de acuerdo a la siguiente escala:

- De 1 a 20 participantes: 1 día
- De 21 a 50 participantes: 2 días
- De 51 a 100 participantes: 3 días.
- Más de 100 participantes: 5 días

Los/as integrantes de los tribunales que no sean funcionarios/as del organismo, tendrán derecho a una compensación en dinero, equivalente a días del salario de un/a docente grado 2 del Centro de Formación y Estudios del Instituto (CENFORES), teniendo en cuenta la escala descripta.

ARTÍCULO 15. ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO - Los tribunales actuarán con autonomía técnica y funcionarán con la totalidad de sus integrantes en cada una de las instancias. Las decisiones serán adoptadas por mayoría.

Expediente N°: 2018-27-1-0041640

CAPÍTULO III - CONCURSOS

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN - Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa además de la prueba de oposición otros elementos de juicio relevantes para la valoración de los aspirantes.

ARTÍCULO 17. OPOSICIÓN Y MÉRITOS - En los concursos de oposición y méritos:

a) Se realizará una prueba de oposición que valorará la formación y la experiencia de los/las postulantes en las tareas afines a las del perfil del cargo a proveer. A tales efectos, el tribunal propondrá la resolución de casos prácticos a los/las postulantes. Valor 40%.

Estas pruebas tendrán carácter eliminatorio cuando no se obtenga el 51% del puntaje máximo.

b) Méritos y Antecedentes. Valor 20%

c) Evaluación Psicotécnica. Valor 20%.

d) Entrevista con el Tribunal. Valor 20%.

El Directorio podrá optar por la utilización de todas las modalidades conjuntamente (A, B, C y D) o utilizar las etapas A, B y C o A, B y D en cuyo caso se deberá prorratear el porcentaje de los demás ítems para alcanzar el 100%, sin alterar el puntaje del C o D.

ARTÍCULO 18. MÉRITOS Y ANTECEDENTES - Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquel que establece el ordenamiento de los aspirantes en base a los puntajes asignados en:

a) Méritos y Antecedentes. Valor 60%.

b) Evaluación Psicotécnica y/o entrevista con el tribunal.

En caso de que se opte por ambas instancias, los valores serán: evaluación psicotécnica: 20% y entrevista con el tribunal: 20%.

En caso de que se evalúen los méritos y antecedentes y se opte sólo por la psicotécnica, o se opte sólo por la entrevista con el tribunal, los valores serán los siguientes:

- Méritos y antecedentes, valor 70%.

- Evaluación psicotécnica o entrevista con el tribunal valor 30%.

Las bases, en cada caso, determinarán el porcentaje asignable a méritos y el asignable a antecedentes sobre el total del porcentaje de méritos y antecedentes.

ARTÍCULO 19. PUNTAJE MÍNIMO - El puntaje necesario para aprobar los concursos, cualquiera sea su modalidad, no podrá ser inferior al 60% (sesenta por ciento) del puntaje total.

Expediente N°: 2018-27-1-0041640

ARTÍCULO 20. EMPATE - En caso de empate se resolverá de la siguiente manera:

- a) Concurso de oposición y méritos: el que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de oposición.
- b) Concurso de méritos y antecedentes: el que haya obtenido el mayor puntaje en la calificación y/o desempeño.
- c) De persistir el empate; en ambos casos, se dará prioridad a quien tenga mayor antigüedad en la Institución.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN DE MÉRITOS Y ANTECEDENTES - A los efectos del presente reglamento, en los méritos y antecedentes se evaluará:

- a) Como méritos a la formación: títulos profesionales, especializaciones técnicas y/o profesionales, participación en congresos/seminarios, actividad docente, publicaciones y/o investigaciones, vinculadas a la función correspondiente al cargo a proveer.
- b) Como antecedentes: la experiencia en tareas similares a las que son objeto de la función a cumplir, la antigüedad en la Institución, calificación y/o desempeño (promedio de los últimos dos años) y todo otro elemento que resulte del legajo del funcionario.

El ejercicio de funciones encargadas será considerado como experiencia, únicamente en aquellos casos que su asignación haya sido previo concurso, así como la constancia o acreditación de méritos obtenidos a causa de tal ejercicio.

CAPÍTULO V – ASCENSO CON CAMBIO DE LOCALIDAD

ARTÍCULO 22. CAMBIO DE LOCALIDAD - Cuando el ascenso implique el desempeño del cargo en una localidad distinta a aquella en la que presta funciones el/la postulante, obtenido el ascenso deberá necesariamente pasar a desempeñarse en la localidad correspondiente al cargo al que fue promovido/a por un plazo no inferior a los 2 (dos) años. Este plazo solo podrá reducirse cuando en caso de ascenso y por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el/la funcionario/a deba cambiar de destino.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23. - La presente normativa se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera sea la fecha de la generación de la vacante.



Resolución	Expediente	Acta N°
0428/2020	41640/018	2020/0008

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 263 de la Ley N° 19.670 del 15 de octubre del 2018;

RESULTANDO: I) que dicho artículo regula los ascensos del funcionariado del INAU;

II) que en su inciso 5° establece que *“El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará el presente artículo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.”*

III) que por Resolución de Dirección General N° 481/2018 del 9 de noviembre del 2018 se conformó un grupo de trabajo para la elaboración de un nuevo reglamento de ascensos;

CONSIDERANDO: I) que de fojas 9 a 20 de estas actuaciones luce el informe y proyecto de reglamento de ascensos elaborado por el citado grupo, el que fue remitido a consideración de la Oficina Nacional de Servicio Civil (O.N.S.C.);

II) que al respecto, la O.N.S.C. señala que comparte en líneas generales el proyecto remitido en virtud de alinearse a lo establecido por el Artículo 263 de la Ley N° 19.670 del 15 de octubre del 2018, sin perjuicio de lo cual entiende conveniente realizar modificaciones a los Artículos 4, 10 y 11, así como en la disposición transitoria establecida, en los términos sugeridos;

III) que incorporadas las modificaciones propuestas fue enviado nuevamente a la O.N.S.C., quien entiende que el texto está en condiciones de ser aprobado por el Directorio de INAU;

IV) que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 18508 del 26 de junio de 2009, tal como surge de la nota de fs. 53;

V) que en esta instancia corresponde que una vez aprobado el texto, el mismo se incorpore al Reglamento del funcionariado de INAU y se deje sin efecto la Resolución N° 229/011 del 25 de enero del 2011 y toda disposición que regule aspectos vinculados a los ascensos;

ATENTO: a lo establecido por el literal B del Artículo 7 de la Ley N° 15.977 del 14 de setiembre de 1988 y por el Artículo 263 de la Ley N° 19.670 del 15 de octubre del 2018;

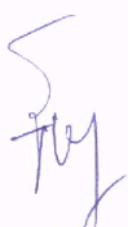
EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

RESUELVE:

- 1º) **APRUEBASE** el texto del Reglamento de Ascensos que luce de fojas 57 a 61 de las presentes actuaciones.
- 2º) **DÉJASE** sin efecto la Resolución N° 229/011 del 25 de enero del 2011 y toda disposición que regule aspectos vinculados a los ascensos.
- 3º) **INCORPÓRESE** el texto aprobado en el Numeral 1º, al Reglamento del funcionariado de INAU.
- 4º) **COMUNÍQUESE** a la División Comunicación Institucional para su difusión a todos los servicios de capital e interior del país, correo institucional del funcionariado y su publicación en la página web del instituto; hecho, **pase** a la División Gestión y Desarrollo Humano a todos sus efectos.

JC/AP/FA

19/2/2020 igdoc.inau.gub.uy/igdoc/Resoluciones.nsf//FResImp?OpenForm&ID=E41E9351222152078325850E00649E1C,Tipo=Resolucion
Fecha Acta: 19/02/2020 - Numero Acta: 2020/0008


Mag. Fernando Rodriguez
DIRECTOR
INAU


Lic. Marisa Lindner
PRESIDENTA
INAU